Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**
Sede: **Burgos**
Sección: **1**
Fecha: **17/11/2026**
Nº de Recurso:
Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON SEDE EN BURGOS SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

**BURGOS**00134 / 2026

Domicilio: PASEO DE LA AUDIENCIA, 10 BURGOS Telf: 947259674

**SERVICIO COMUN TRAMITACION T.S.J.CASTILLA Y LEON**

Equipo/usuario: AAA**Modelo:** N45650 SENTENCIA TEXTO LIBRE

**N.I.G.:** 49275 41 2 2024 0003893

**ROLLO: RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000084 / 202 6**

Órgano de procedencia: SECCION UNICA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZAMORA de ZAMORA Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000019 / 2025 Juzgado de Instrucción de Zamora

**RECURRENTE: Jose María**rocurador/a: MARIA AMPARO RUIZ DIAZ Abogado/a: GLORIA IGLESIAS LAGOA

**RECURRIDO/A: Miriam, MINISTERIO FISCAL**Procurador/a: ALICIA TERESA GONZALEZ MOLINERO, Abogado/a: CÉSAR PALOMO JIMÉNEZ,

No recurre: **JUNTA DE CASTILLA Y LEON ASESORIA JURIDICA**LETRADO DE LA COMUNIDAD

**-SENTENCIA Nº134/2026-**

Señores : Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Álvarez Fernández Ilmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez Ilma. Sra. Doña Isabel Durán Seco _____

En Burgos, a diecisiete de noviembre de 2026.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente de la Audiencia Provincial de ZAMORA, seguida por el delito de abuso sexual, contra Jose María, cuyos datos y circunstancias ya constan en la sentencia impugnada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el mismo, representado por la Procuradora Doña María Amparo Ruíz Díaz y defendido por la Abogada Doña Gloria Iglesias Lagoa, siendo parte apelada el MINISTERIO FISCAL y Miriam, que ejerce en el proceso la Acusación Particular, representada por la Procuradora Doña Alicia Teresa González Molinero, y asistida del Abogado Don César Palomo Jiménez. Y **Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Javier Álvarez Fernández.**

## -ANTECEDENTES DE HECHO-

**PRIMERO**. - La Audiencia Provincial de ZAMORA, en la causa de la que dimana el presente Rollo de Sala, dictó sentencia, de fecha 7 de abril de 2026, en la que se declaran probados los siguientes hechos:

"***PRIMERO***.- *Durante el periodo académico 2009-2010, D. Jose María, mayor de edad y sin antecedentes penales, con DNI NUM000, desempeño funciones como docente de fagot en el conservatorio de Zamora. Entre su alumnado se encontraba la menor Miriam, quien para entonces contaba con 10 años de edad.*

***SEGUNDO***.- *La metodología docente de dicho profesor alternaba sesiones individuales con clases colectivas. Durante estas últimas, se realizaba un ejercicio consistente en la retención de agua en la cavidad bucal para su posterior expulsión al exterior a través de una ventana. En el trascurso de dicha actividad, el docente se posicionaba inmediatamente detrás de Miriam, quien permanecían de espaldas a él, momento en el que dicho profesor se acercaba por detrás frotando sus órganos sexuales con ella. Adicionalmente, cuando enseñaba algo*

*en el ordenador, Jose María obliga a Miriam a sentarse sobre su regazo, situación que generaba una proximidad innecesaria y que hacía que ella notara su erección.*

***TERCERO**.- Durante las sesiones individuales, bajo el pretexto de instruir y supervisar la técnica respiratoria, el docente procedía inicialmente a un contacto físico situando sus manos en su abdomen por encima de la ropa. Posteriormente, dichos contactos ascendían hasta el pecho y las bajaba hasta la zona del pubis y la vagina. Esta conducta se agravó con el tiempo, pasando de tocamientos externos sobre la ropa a contactos en zonas intimas. Estos actos se producían de forma sistemática tanto durante la ejecución de ejercicios frente al espejo como cuando se encontraba en posición tumbada sobre una alfombra.*

***CUARTO**.- En el desarrollo de las sesiones individuales con el docente, el profesor de ausentaba del aula hacia los sanitarios adyacentes, dejando su dispositivo móvil y solicitando a Miriam que se lo entregara en caso de recibir una llamada.*

*Al acudir para hacer la entrega del terminal, la estudiante lo encontraba en el interior del baño y bajo el pretexto de tener las manos ocupadas por el teléfono, le solicitaba que fuera ella quien le subiera la ropa interior y le abrochara el pantalón.*

***QUINTO**.- El acusado fue condenado mediante sentencia de 14 de julio de 2025, dictada por esta Audiencia Provincial en el procedimiento abreviado número 30/2024, como autor de cuatro delitos de abusos sexuales, tipificados y sancionados en los artículos 181.1, 3 y 4, en relación con el 180.1, 3ª y 192 del Código Penal vigente al momento de los hechos.*

*Dichos delitos se cometieron durante los cursos académicos 2008-2009 y 2009-2010, en el marco de clases de fagot impartidas a alumnas que asistían a sus lecciones en esas fechas.".*

**SEGUNDO.-** La parte dispositiva de la sentencia recaída en primera instancia dice literalmente:

*"Condenamos a **Don Jose María**, como autor de un delito de abusos sexuales, previsto y penado en el artículo 181, 1,3 y 4, en relación con el artículo 180,1, 3º y 192 del Código Penal vigente del momento de producirse los hechos a las penas:*

*1) de **tres años de prisión**, 2) a la inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo, durante el tiempo de la condena, 3) a la **prohibición de acercamiento** a Miriam en una distancia de 200 metros, tanto de ella, como de su domicilio o lugar de trabajo o estudio y la de comunicar con la misma a través de cualquier medio procedimiento, y tanto directamente como a través de otras personas durante el tiempo de la condena.*

*4) a la **inhabilitación especial** para cualquier profesión, oficio o actividades, sean los retribuidos, que conlleve contacto regular y directo, con personas menores de edad, por un tiempo superior de 10 años, al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta y 5) a la medida de **libertad vigilada por plazo de cinco años** a ejecutar con posterioridad a la ejecución de la pena privativa de libertad.*

*Asimismo, deberá **indemnizar** a Dª Miriam en la cantidad de **2.000€.***

*Se imponen las costas al condenado.".*

**TERCERO**. - Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por la Defensa del acusado Jose María, en el que alegó, como motivos de impugnación, los de quebrantamiento de las normas y garantías procesales y vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva en relación con el posible error en la apreciación de la prueba, e inaplicación indebida de la eximente completa, o en su defecto incompleta, o en su defecto atenuante, de anomalía o alteración psíquica, así como de la atenuante de dilaciones indebidas.

Por todo ello, solicitó que se revoque la sentencia recurrida, y que, en su lugar, se acuerde la libre absolución del acusado, o subsidiariamente se declare nulo el juicio oral y la sentencia recurrida, o, en su defecto, de mantenerse la condena, se aprecien en el acusado alguna o algunas de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal enumeradas en el recurso.

**CUARTO**. – Admitido el recurso, se dio traslado del mismo a las demás partes, habiéndolo impugnado el MINISTERIO FISCAL así como la ACUSACIÓN PARTICULAR, que interesaron su desestimación, y, elevadas las actuaciones a este Tribunal, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el pasado día 27 de octubre 2026 en que se llevaron a cabo.

Se aceptan el relato de hechos probados y los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida.

**- FUNDAMENTOS DE DERECHO –**

**PRIMERO.- OBJETO DE LA APELACIÓN Y MOTIVOS DE**

**IMPUGNACIÓN.- I.-** Es objeto del presente recurso de apelación, que llega a conocimiento de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, la sentencia dictada, en fecha 7 de abril de 2026, por la Audiencia Provincial de ZAMORA, en la que se condena al acusado Jose María, como autor criminalmente responsable de un delito de abuso sexual, previsto y penado en el artículo 181.1, 3 y 4, en relación con el artículo 180.1.3º y 192 del Código Penal, en su redacción vigente en la fecha de la comisión los hechos dada por la L.O.5/2010, de 22 de junio, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de prisión de 3 años, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, imponiéndole además la medida de libertad vigilada con una duración de 5 años, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad, y la prohibición de aproximarse a la víctima Miriam, a menos de 200 metros, y la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, durante el tiempo de condena, imponiéndosele además la inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior en 10 años a la duración de la pena privativa de libertad. E igualmente, se le condena a indemnizar a Miriam en la cantidad de 2.000 Euros.

**II.-** Contra dicha condena, interpone recurso de apelación el condenado Jose María, que alega, como motivos de impugnación, los de quebrantamiento de las normas y garantías procesales y vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva en relación con el posible error en la apreciación de la prueba, e inaplicación indebida de la eximente completa, o en su defecto incompleta, o en su defecto atenuante, de anomalía o alteración psíquica, así como de la atenuante de dilaciones indebidas.

Por todo ello, solicita que se revoque la sentencia recurrida, y que, en su lugar, se acuerde la libre absolución del acusado, o subsidiariamente se declare nulo el juicio oral y la sentencia recurrida, o, en su defecto, de mantenerse la condena, se aprecien en el acusado alguna o algunas de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal enumeradas en el recurso.

**SEGUNDO.- MOTIVOS RELATIVOS AL QUEBRANTAMIENTO**

**DE NORMAS Y GARANTÍAS PROCESALES, CON VULNERACIÓN**

**DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UN PROCESO CON TODAS LAS**

**GARANTÍAS Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.-** El primer bloque de motivos de impugnación, que se despliegan en el recurso de apelación que interpone el acusado y condenado Jose María ., viene integrado por dos alegatos que tienen que ver con el pretendido quebrantamiento de normas y garantías procesales, y con la vulneración del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva.

En primer lugar, se alega que se excedió el plazo máximo de instrucción, previsto en el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, todo lo cual conduce a la nulidad de todo lo actuado tras el fin del plazo de instrucción y a la necesidad de dictar una sentencia absolutoria. En segundo lugar, se afirma que se han incorporado a la presente causa actuaciones o diligencias probatorias de otro procedimiento ya juzgado (en concreto las que figuran en los acontecimientos nº 50, 51, 53 y 54 del procedimiento que nos ocupa y que son testimonio de la sentencia de fecha 14 de julio de 2024 dictado por la misma Audiencia Provincial de Zamora en el procedimiento abreviado 20/2024, así como testimonio de las Diligencias Previas nº 578/21 del mismo Juzgado de Instrucción nº 6 de Zamora), lo que ha causado una clara indefensión material al acusado y ha supuesto una vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, pues no se pueden utilizar como prueba de la acusación los mismos documentos y oficios para traer a proceso a una persona una y otra vez.

Sin embargo, tales alegaciones de la parte recurrente no pueden ser atendidas.

**I.-** En cuanto al **plazo de instrucción que señala el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, dicho precepto establece que "*la investigación se desarrollará en el plazo máximo de doce meses* ***desde la incoación de la causa…***", sin perjuicio de ulteriores y sucesivas prórrogas.

Como ha señalado la STS nº607/26, de 13 de octubre,

"*Nuestra sentencia, dictada por el Pleno de la Sala, número 974/2024, de 6 de noviembre, deja explicado ya que: <<****La clase de invalidez de las diligencias practicadas fuera de plazo no es la nulidad radical o absoluta sino una invalidez limitada al momento procesal de su aportación, ya que nada impide que la información probatoria derivada de las diligencias practicadas fuera de plazo, pueda aportarse a juicio. Es decir, se trata de diligencias irregulares*** *( STS 455/2021, de 27 de mayo )>>.*

*Más recientemente la sentencia de esta Sala número 940/2025, de 13 de noviembre , observa también que: <<[H]emos expresado que la condición normativa de adquisición en tiempo de las fuentes de prueba fijada en el artículo 324 de la LECRIM , supone una preclusión procesal cuya desatención no determina la nulidad de la prueba, sino la irregularidad en la obtención para la investigación y, con ello, su invalidez a los efectos del artículo 779 de la LECRIM . Una invalidez que ahora, tras la LO 2/2020, expresamente recoge el artículo 324.3 de la ley procesal.*

*Las diligencias extemporáneas, esto es, aquellas que el Juez de instrucción acuerda y practica después de agotado el plazo legalmente otorgado para la investigación, no son válidas para la instrucción,* ***lo que no impide que el órgano judicial competente pueda acordar la prosecución del procedimiento hacia la fase intermedia, e incluso abrir el juicio oral, cuando la información sumarial correctamente recogida en la causa preste suficiente apoyo a las pretensiones acusatorias****. Y esta invalidez tampoco comporta un inconveniente para que las fuentes de prueba indebidamente incorporadas a la investigación puedan ser aportadas al plenario, siempre que no determine indefensión material para la parte y que la apertura del juicio oral haya descansado en otro material con la suficiente fuerza incriminatoria Así lo recogíamos en nuestra Sentencia de Pleno anteriormente referenciada, al expresar "Sin embargo, la clase de invalidez de las diligencias practicadas fuera de plazo no es la nulidad radical o absoluta sino una invalidez limitada al momento procesal de su aportación, ya que nada impide que la información probatoria derivada de las diligencias practicadas fuera de plazo, pueda aportarse a juicio. Es decir, se trata de diligencias irregulares ( STS 455/2021, de 27 de mayo )".*

*Y esta misma sentencia recordaba lo expresado en nuestra STS 836/2021, de 3 de noviembre , en la que se apoya sustancialmente la decisión que ahora se impugna. Decíamos sobre este aspecto que "(...) lejos de este escenario de nulidad absoluta por ilicitud constitucional, la intempestividad convierte a la diligencia, como genuina fuente de prueba, en irregular, debiéndose entender como tal la obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio, pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales -vid. SSTS 1328/2009, de 30 de diciembre o 115/2015, de 5 de marzo -. La consecuencia más destacada es que la prohibición de utilización se convierte en relativa, circunscrita, por tanto, al momento y a los efectos fijados por la norma y sin efectos reflejos. La intempestividad de las diligencias no contamina de ilicitud constitucional a las informaciones sumariales reportadas irregularmente al proceso.*

*Reiteramos: el vicio tempo-procesal de producción no reclama en este caso que dicha información quede definitivamente excluida de todo aprovechamiento posible, como acontece con la prueba constitucionalmente ilícita cuya exclusión resulta una exigencia para la protección de la integridad del proceso -vid. STC 97/2019 -(...)".*

*En los mismos términos nos hemos pronunciado en otras muchas resoluciones, entre ellas las SSTS 455/2021, de 27 de mayo ; 48/2022, de 20 de enero ; 605/2022, de 16 de junio ; 176/2023, de 13 de marzo ; 361/2023, de 17 de mayo o 150/2024, de 21 de febrero >>.*

*Más recientemente, nuestra sentencia número 355/2026, de 21 de mayo , expresa también que: <<Recuerda al respecto nuestra muy reciente sentencia número 162/2026, de 25 de febrero , con cita de la número 128/2024 : "...la doctrina constitucional ha expresado que la desatención de los plazos regulatorios de la investigación establecidos en cada momento por el legislador no compromete por sí misma el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ( STC 83/2022, de 27 de junio ). Y en lo que hace referencia a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, nuestra jurisprudencia ha expresado que estos derechos no se ven sustantivamente desatendidos cuando se practican diligencias de investigación extemporáneas. La condición normativa de adquisición en tiempo de las fuentes de prueba fijada en el artículo 324 de la LECRIM , supone una preclusión procesal cuya desatención no determina la nulidad de la prueba, sino la irregularidad en la obtención para la investigación y, con ello, su invalidez a los efectos del artículo 779 de la LECRIM . Una privación de validez que ni impide que se pueda acordar proseguir el procedimiento hacia la fase intermedia, e incluso abrirse el juicio oral, cuando la información sumarial correctamente recogida preste suficiente apoyo a las pretensiones acusatorias;* ***ni supone tampoco inconveniente para que esas fuentes de prueba indebidamente incorporadas a la investigación, puedan ser aportadas al juicio oral si su apertura se sostuvo adecuadamente con otro material con la suficiente fuerza incriminatoria>>.***

En el supuesto que nos ocupa, ha de tenerse en cuenta que, si bien la denuncia contra el hoy acusado apelante se formuló en fecha 21 de octubre de 2022 ante la Guardia Civil, según consta en el atestado correspondiente, sin embargo la incoación del procedimiento judicial no se produce sorprendentemente (sin que aparezcan las causas de tal evidente retraso) hasta el auto de fecha 16 de diciembre de 2024, casi dos años después.

Ahora bien, como el plazo de duración de la instrucción que señala el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se cuenta desde la incoación de la causa, es obvio que dicho plazo no se excedió y, por lo tanto, no existe la irregularidad denunciada. En todo caso, y dado que los elementos incriminatorios (que veremos) en los que se basa la condena del acusado constaban bien en las diligencias de instrucción practicadas regularmente

o bien en pruebas llevadas a cabo en el acto del juicio oral, en modo alguno puede hablarse de la nulidad probatoria pretendida, tal y como correctamente lo entendió la Audiencia de Zamora en la sentencia recurrida, por lo que el motivo de impugnación se desestima.

**II.-** En cuanto a los testimonios de particulares aportados al presente procedimiento, al inicio del acto del juicio, y a los que ya se ha hecho mención, es cierto que, admitida su aportación por el órgano de enjuiciamiento, el mismo los valora como elemento probatorio que refuerza la prueba fundamental en este proceso, que no es otra que el testimonio de la víctima de los hechos, y denunciante, Miriam, que era menor en la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y enjuiciados, en el curso académico 2009- 2010.

En este punto, llama la atención que los hechos objeto del presente procedimiento no fueran denunciados y enjuiciados al mismo tiempo que los que fueron objeto de las mencionadas actuaciones traídas aquí por testimonio de particulares, puesto que había base suficiente para su acumulación, al tratarse desde luego de hechos similares, por no decir prácticamente idénticos, abusos o agresiones sexuales presuntamente cometidas por la misma persona contra distintas víctimas, en un mismo espacio temporal y en el marco igualmente de la relación profesor de música (en concreto de fagot) con alumnas entonces menores.

Dada la similitud y conexión, por tanto, entre unos hechos y otros, ninguna dificultad existía para que tanto el testimonio de las víctimas en el primero de dichos procedimientos, e igualmente la sentencia que juzgó tales hechos, sirviera como elemento probatorio corroborador de la versión incriminatoria dada por la víctima en el presente procedimiento.

No existe, por lo tanto, ninguna lesión o vulneración de los derechos fundamentales (derecho a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva) que se invocan en el recurso, de modo que el motivo de impugnación es igualmente desestimado.

**TERCERO.- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN**

**DE INOCENCIA Y ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.- I.-** Conviene recordar que el derecho a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 24 de la Constitución Española y en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la 183ª Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948), 6.2 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966), implica que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley.

Este derecho fundamental se vulnerará cuando se dicte sentencia condenatoria con ausencia de prueba, pero no en aquellos casos en que se haya reflejado un mínimo de actividad probatoria de cargo, razonablemente suficiente y producida en el juicio oral con las debidas garantías procesales. De dicha presunción de inocencia deriva el principio "in dubio pro reo", que se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de la prueba.

El derecho constitucional a la presunción de inocencia -ya desde la STC 113/1981- determina que en el proceso penal la carga de la prueba pese sobre la acusación, no pudiendo ser nadie condenado mientras no se aporten al mismo pruebas suficientes de su culpabilidad, desenvolviendo su eficacia cuando existe esa falta absoluta de acervo probatorio o *cuando las pruebas practicadas no reúnen las más mínimas garantías procesales* (STC 133/1994, de 9 de mayo).

Y es que, tal y como sostiene una pacífica Jurisprudencia, *sólo cabrá constatar la vulneración del derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo válidas, es decir, cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías, o cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o, finalmente, cuando por ilógico o insuficiente no sea razonable el "iter" discursivo que conduce de la prueba al hecho probado* (SSTC 133/1994, de 9 de mayo; 189/1998, de 28 de septiembre; 135/2003, de 30 de junio; 137/2005, de 23 de mayo; y 229/2003, de 18 de diciembre).

Esto es, de acuerdo con la dicción empleada por la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, no es sino una garantía por la que se viene a presumir *la inocencia de los sospechosos y acusados hasta que se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley*.

Respecto de la valoración de la prueba, una doctrina jurisprudencial muy abundante, lo que exime de su cita, tiene afirmado, en relación con el sistema procesal penal español, que el mismo se aparta de los que establecen criterios de prueba legal o tasada, por lo que es posible introducir en la causa cualquier género de testimonio, aunque proceda de la víctima del hecho delictivo, si bien en estos casos debe desplegarse un especial cuidado y atención en examinar todos los perfiles y matices que ofrezcan la versión inculpatoria de los hechos y someter el testimonio a un análisis racional y exhaustivo de su contenido, debiéndose valorar

también la coherencia y firmeza del testimonio, contemplar sus posibles fisuras y contrastarlas con la realidad que ha percibido directa y personalmente en el acto solemne del juicio oral.

Tales prevenciones se hacen especialmente necesarias cuando de un único testimonio se trata, aun cuando sea el de la víctima, situación que suele ser habitual en los delitos contra la libertad sexual, dadas las especiales circunstancias de privacidad en los que los mismos suelen cometerse, admitiéndose, como principio o regla a tener cuenta, que dicho testimonio puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia.

Pero también se ha afirmado reiteradamente que, para la validez como prueba de cargo de dicho único testimonio, es necesario que concurran las notas siguientes: 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones procesado/víctima o denunciante que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad o de otra índole que privase al testimonio de la aptitud necesaria para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba esencialmente. 2) Verosimilitud del testimonio, que no es propiamente tal, en cuanto la víctima puede mostrarse parte en el procedimiento (art. 109 y 110 LECr. ), en el sentido de que ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho. 3) Persistencia en la incriminación. Esta ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones.

Siguiendo esa misma línea, aunque profundiza en el análisis, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de abril de 2.000 ha señalado: "*Una vez más, hemos de reiterar la doctrina jurisprudencial emanada de los numerosos casos en los que la convicción inculpatoria se alcanza a través del testimonio de la víctima, que se convierte, además, en testigo único o por lo menos principal. Es necesario depurar con rigor las circunstancias del caso para comprobar si efectivamente concurren los requisitos que se exigen para la viabilidad de la prueba y que son los siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. La comprobación de la concurrencia de este requisito, exige un examen minucioso del entorno personal y social que constituye el contexto en el que se han desarrollado las relaciones entre el acusado y la víctima, cuyo testimonio es el principal basamento de la acusación. Es necesario descartar, a través del análisis de estas circunstancias, que la declaración inculpatoria se haya podido prestar por móviles de resentimiento, venganza o enemistad y, al mismo tiempo, excluir cualquier otra intención espuria que pueda enturbiar su credibilidad.*

*Sólo de esta forma, se puede establecer una primera base firme para llegar a un principio de convicción inculpatoria. b) Verosimilitud del testimonio. No basta con el requisito anterior, sino que también es necesario que nos encontremos ante una manifestación que, por su contenido y matices, ofrezca sólidas muestras de consistencia y veracidad. La mejor forma de conseguir este objetivo pasa por contrastar las afirmaciones vertidas por el testigo, con los demás datos de carácter objetivo que bien de una manera directa o periférica sirvan para corroborar y reforzar aspectos concretos de las manifestaciones inculpatorias. Este apoyo material sirve para reforzar la credibilidad, no sólo de la persona que vierte la declaración, sino también la verosimilitud del dato facilitado. Es evidente que esta exigencia debe aquilatarse y extremarse en aquellos casos en los que el delito, por sus especiales características, no ha dejado huellas o vestigios materiales de su ejecución. c) Persistencia en la incriminación. Por último, debe comprobarse cuál ha sido la postura del testigo incriminador a lo largo de las actuaciones, tanto en la fase de investigación como en el momento del juicio oral. La continuidad, coherencia y persistencia en la aportación de datos o elementos inculpatorios, no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes, bastando con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituya un referente reiterado y constante que esté presente en todas las manifestaciones*".

Igualmente, esta misma Sala Civil y Penal, haciéndose eco de reiterada doctrina jurisprudencial ( véase al efecto, la STS de 14 de octubre de 2.014, lo que se ha reiterado en múltiples resoluciones posteriores), ha declarado que, en ningún caso podría aceptarse que el carácter odioso de los hechos denunciados determine una degradación de las garantías propias del proceso penal y especialmente del derecho constitucional a la presunción de inocencia, que constituye un principio fundamental y presupuesto básico de todas las demás garantías del proceso.

También debe tenerse en cuenta que, en aquellos casos, en los que la convicción del Tribunal ha descansado fundamentalmente sobre la declaración de la víctima, el Tribunal Constitucional viene diciendo de forma reiterada que :

"*…la credibilidad del testimonio de la víctima corresponde valorarla, en principio, al órgano de enjuiciamiento, mientras que al Tribunal de Casación le compete el control de la valoración realizada por el Tribunal de Instancia, en lo que concierne a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia*" (STC 553/2014 de 30 de junio).

Es cierto que a la hora de valorar la versión de la víctima debemos tomar precauciones**.** En este sentido podemos recordar, con la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2.021, que: "*La versión de la víctima debe ser valorada, en cambio, desde el prisma propio de un testigo, que se encuentra por ello obligado, a decir verdad; pero sin olvidar las cautelas propias del status de quien asume la doble condición de testigo y denunciante, pues estamos ante un testigo en cierto modo implicado en la cuestión, al ser su testimonio la noticia misma del delito. Ahora bien, según apuntaba el Tribunal Constitucional en sus SSTC núm. 126/2010, de 29 de noviembre, ó 258/2007, de 18 de diciembre, lo expuesto no es óbice para ue la declaración de la víctima, practicada con plenas garantías, pueda erigirse en prueba de cargo que habilite un pronunciamiento de condena, incluso cuando actúe como acusador particular.*

*Desde esta misma Sala de Casación también hemos declarado insistentemente que el testimonio de la víctima puede ser tenido como prueba capaz, por sí misma, de enervar la presunción de inocencia, incluso cuando sea la única prueba disponible. Son incontables las ocasiones en que hemos apuntado ciertos aspectos de posible valoración en el testimonio de la víctima, notas que no son más que pautas orientativas, sin vocación excluyente de otras y sin desconocer la importancia de la inmediación, dirigidas a objetivar la conclusión alcanzada. Son éstas la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud de su versión y la persistencia en la incriminación. Pero incluso en el caso de que alguno de estos tres elementos no fuere, en todo o en parte, favorable a la credibilidad del testimonio de la víctima, puede el órgano judicial concederle validez como prueba de cargo siempre, eso sí, que motive suficientemente las razones de su proceder. La STS. 381/2014 de 21.5, insiste en que* ***tales tres elementos no han de considerarse como requisitos, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para que la Sala de instancia pudiera dar crédito a la declaración testifical de la víctima como prueba de cargo.*** *A nadie se le escapa -dice la STS. 19.12.03- que cuando se comete un delito en el que aparecen enemistados autor y víctima, en estas infracciones que ordinariamente se cometen en la clandestinidad, puede ocurrir que las declaraciones de esta última tengan que resultar verosímiles por las circunstancias concretas del caso.*

*Es decir, la concurrencia de alguna circunstancia de resentimiento, venganza o cualquier otro motivo ético y moralmente inadmisible, es solamente una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de sus declaraciones, no pudiéndose descartar aquellas que, aun teniendo esas características, tienen solidez, firmeza y veracidad objetiva. Por ello tiene aquí singular importancia la consignación de una motivación concreta y suficientemente desarrollada. En suma, el propósito último es que "valoración en conciencia" no signifique ni sea equiparable a "valoración irrazonada", por lo que es el adecuado razonamiento del Tribunal lo que en todo caso deviene imprescindible (en parecidos términos, STS núm. 259/2007, de 29 de marzo)".*

En lo que respecta al posible **error en la valoración de la prueba**, frecuentemente aducido en los recursos por quien apela, tenemos reiteradamente dicho que la función del Tribunal de apelación no consiste en revaluar la prueba que ya lo ha sido por el órgano "a quo", sino en revisar críticamente la valoración realizada por el mismo, rectificando la declaración fáctica y sustituyéndola por una propia si aprecia error en aquella función valorativa; pero respetando todos aquellos aspectos que dependan exclusivamente de la inmediación y justificando el cambio de criterio, en su caso, no en simples apreciaciones subjetivas sobre el peso o valor de determinadas pruebas. Y, por supuesto, ajustando esa decisión revocatoria a parámetros objetivos que pongan de relieve la racionalidad del cambio de criterio y motivándola adecuadamente, tal y como se desprende de la doctrina emanada de la STC 17/2000, de 31 de enero, que siguen numerosos pronunciamientos posteriores del Tribunal Supremo (por todos, la más reciente STS de fecha 4 de noviembre de 2.021).

Es por ello que, salvo en supuestos en los que se constate una irracionalidad o una arbitrariedad en la valoración que de la prueba haya podido realizar el Tribunal de instancia, no cabe suplantar la apreciación hecha por el mismo de las pruebas practicadas a su presencia, realizando así un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada, para sustituir la valoración de aquel por la del recurrente o por la de esta Sala.

Sin embargo, **otra tesis al respecto del alcance de la apelación se ha abierto camino recientemente en la doctrina jurisprudencial**, y es que la nueva forma de documentación de las actuaciones judiciales ha traído como consecuencia que la inmediación en la práctica de las pruebas pueda ser en gran parte percibida por el Tribunal de Apelación. La STS número 136/2022, de fecha 17 de febrero de 2022, al resolver un recurso de casación que confirma una sentencia de este mismo Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y tras estudiar el alcance del recurso de apelación según sea contra sentencias absolutorias o condenatorias e incluso respecto del mismo recurso de casación, declara en relación con recursos interpuestos contra sentencias condenatorias que el tribunal "*ad quem*" dispone de plenas facultades revisoras:

"*El efecto devolutivo transfiere también la potestad de revisar no solo el razonamiento probatorio sobre el que el tribunal de instancia funda la declaración de condena, como sostiene el apelante, sino también la de valorar todas las informaciones probatorias resultantes del juicio plenario celebrado en la instancia, determinando su suficiencia, o no, para enervar la presunción de inocencia. Afirmación de principio que solo permite una ligera modulación cuando se trata del recurso de apelación contra sentencias del Tribunal del Jurado.*

*Este es el sentido genuino de la doble instancia penal frente a la sentencia de condena. La apelación plenamente devolutiva es garantía no solo del derecho al recurso sino también de la protección eficaz de la presunción de inocencia de la persona condenada. Esta tiene derecho a que un tribunal superior revise las bases fácticas y normativas de la condena sufrida en la instancia".*

Y sigue razonando esta sentencia que esta plena jurisdicción del Tribunal de apelación para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho, sus plenas facultades, parece haber sido olvidado por "*fórmulas reductoras del efecto devolutivo de la apelación contra sentencias de condena, extendiendo indebidamente el efecto limitador que frente a sentencias absolutorias estableció la STC 167/2002*", y en este sentido invoca la importante sentencia del Tribunal Constitucional 184/2013, cuando dice que "*toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior y a que un Tribunal superior controle la corrección del juicio realizado en primera instancia, revisando la correcta aplicación de las reglas que han permitido la declaración de culpabilidad y la imposición de la pena en el caso concreto. (...).*

*Negarse a ello, como ocurrió sobre la base de una errónea apreciación de la doctrina de nuestra STC 167/2002, no solo revela el déficit de motivación aducido y de incongruencia con sus pretensiones, sino, como consecuencia, la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), por privarse al recurrente de su derecho a la revisión de la sentencia condenatoria*".

Y termina diciendo dicha sentencia que no puede invocarse la no inmediación ya que "*la inmediación constituye, solo, un medio o método de acceso a la información probatoria. La inmediación nunca puede concebirse como una atribución al juez de instancia de una suerte de facultad genuina, intransferible e incontrolable de selección o descarte de los medios probatorios producidos en el plenario. Ni puede confundirse, tampoco, con la valoración de la prueba, desplazando las exigentes cargas de justificación que incumben al juez de instancia. La inmediación no blinda a la resolución recurrida del control cognitivo por parte del tribunal superior. Sobre todo, en un caso como el que nos ocupa, en el que tanto el tribunal de instancia como el de apelación partían de las mismas condiciones de no inmediación en el acceso a la información primaria proveniente del menor, pues lo que accedió al cuadro de prueba fue la grabación de la exploración preconstituida en la fase previa".*

**II.-** Partiendo de tales premisas, y, tras analizar las actuaciones en el presente recurso de apelación, no se aprecia en la sentencia recurrida ninguna vulneración de la presunción de inocencia, ni del principio "in dubio pro reo", pero tampoco hay base alguna para considerar la existencia de error en la valoración de la prueba por parte del Tribunal sentenciador, que motiva además de una forma más que suficiente y totalmente acertada las pruebas practicadas.

**II.A)** En efecto, se ha practicado en el proceso, fundamentalmente en el acto del juicio, un elenco de pruebas de cargo, llevadas a cabo con todas las garantías, que tienen el calificativo, por tanto, de válidas y suficientes para enervar la presunción de inocencia.

Tales pruebas son, en primer lugar, la declaración de la víctima denunciante, Miriam, mayor de edad al denunciar los hechos pero que contaba 10 años al acaecer los mismos en el curso 2009/2010, y cuyo testimonio es calificado por el órgano de enjuiciamiento como claro, concreto y coherente, y sin que exista en ella ningún dato que permita cuestionar su credibilidad subjetiva, no pudiendo siquiera sospecharse que la denuncia y el relato incriminatorio pudiera estar motivado por móviles espurios. Además dicho testimonio viene corroborado tanto por el relato efectuado por otras víctimas del acusado efectuado en el procedimiento anterior ya referido y que fue acogido en la sentencia condenatoria dictada contra el mismo, como por la declaración o testimonio de los padres de la hoy denunciante, y por otros datos que se reflejan en la sentencia recurrida, así la comunicación oficial que la Directora del Conservatorio de Música de Salamanca remite a la inspección de educación refiriendo lo relatado por una profesora que antes había prestado servicios en el de Zamora (precisamente donde ocurrieron los hechos ahora enjuiciados) y que manifestó haber tenido conocimiento de los abusos a través de lo relatado por el padre de una de las alumnas afectadas.

Tras examinar detenida y motivadamente, en apreciación conjunta, tales pruebas, el Tribunal sentenciador llega a la firme convicción (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) de que los hechos acaecieron en la forma que se narra en el relato de hechos probados de la sentencia hoy recurrida, que hemos aceptado en esta segunda instancia.

En resumen, que el acusado Jose María, profesor de fagot en el Conservatorio de música de Zamora, en el curso académico 2009/2010, realizó diversos tocamientos lúbricos a la entonces alumna, y hoy denunciante, Miriam, que contaba en ese momento 10 años de edad, tanto en las clases colectivas como en las individuales, tocamientos que consistían en frotar con el cuerpo de la menor su órgano sexual cuando ella realizaba ejercicios de respiración indicados por el acusado, o bien cuando la sentaba en su regazo, con la disculpa de enseñarle algo en el ordenador, de manera que la menor notaba su erección; e igualmente tocamientos por

encima de la ropa o en zonas íntimas; también, indicando a la menor que le llevara el teléfono móvil al baño, al que previamente él se había ausentado, recibiéndola con el pantalón y la ropa interior bajada, y solicitándole que le subiera la misma y le abrochara el pantalón.

Compartimos, desde luego, tan acertada conclusión fáctica a la que llega la Audiencia Provincial de Zamora, confirmando que se ha desplegado en el proceso prueba de cargo suficiente para entender eficazmente desvirtuada la presunción de inocencia, y sin que haya base alguna para entender errónea la valoración efectuada en la sentencia recurrida en cuanto se refiere a los hechos que han quedado narrado, cuyos razonamientos damos aquí por íntegramente reproducidos.

**II.B)** En su recurso de apelación, la Defensa del acusado Jose María cuestiona que haya prueba de cargo suficiente para fundamentar la condena impugnada, y, partiendo de que la propia sentencia reconoce que la única prueba directa de cargo es el testimonio de la denunciante, se combate la fiabilidad de dicho testimonio, alegando, por un lado, que llama la atención, y suscita dudas razonables sobre la veracidad del relato de la denunciante, la circunstancia de que, de ser cierto el comportamiento del profesor denunciado, nadie hiciera absolutamente nada, permitiendo que se continuara con los abusos sobre las alumnas, debiendo tenerse en cuenta que los hechos denunciados se remontan a los años 2009/2010, es decir, hace casi 17 años.

Por otro lado, en el recurso igualmente se afirma que el relato de la denunciante no tiene verdadera corroboración, sin que pueda admitirse en tal sentido el testimonio de particulares ya referido de otro procedimiento distinto, ni tampoco las declaraciones de los progenitores de la misma. Además, se hace hincapié, a fin de introducir dudas sobre la veracidad del relato de la denunciante, en el hecho de que la misma y otras supuestas víctimas crearon un grupo de WhatsApp en el que intervenían personas de su contexto escolar como la Directora del conservatorio de música de Salamanca y la profesora de flauta en el mismo, tratándose, pues, de un relato compartido en numerosas ocasiones, lo que permite apreciar un posible contagio entre las alumnas acerca la verdad de lo ocurrido, que pudiera no ser verídico en el caso de la denunciante que nos ocupa, sino fruto de la fantasía. En todo caso, concluye la parte apelante, la duda instalada tiene tal entidad que debe conducir a la absolución del acusado en virtud del principio “in dubio pro reo”.

**II.C)** Sin embargo, ninguna de tales alegaciones de la parte recurrente resulta admisible.

Compartimos plenamente que la declaración de la víctima denunciante, Miriam, es persistente, verosímil y creíble. Es persistente porque no se aprecia en las manifestaciones de la misma ninguna contradicción relevante, al margen de que puedan existir imprecisiones o matizaciones en aspectos no esenciales del relato. Siempre ha dicho sustancialmente lo mismo. También es irrelevante que la misma tardase en denunciar varios años los abusos sufridos, más bien es algo totalmente explicable, no solo por la edad que tenía al padecerlos, sino porque aunque los hubiese relatado a sus padres, el hecho de que el acusado dejase el conservatorio de Zamora, y cesase entonces su comportamiento delictivo, así como la natural prudencia y pudor de aquéllos, justifican que los mismos no los denunciasen en su momento, siendo las circunstancias posteriores, al alcanzar la víctima la mayoría de edad y enterarse de que lo que ella sufrió lo habían denunciado otras alumnas, las que permitieron dar el paso al respecto y presentar finalmente la denuncia ante la Guardia Civil, de forma individual, denuncia que, aunque con retraso inexplicable totalmente ajeno a la denunciante, dio finalmente lugar a las presente actuaciones.

El relato incriminatorio de la denunciante halla una importante corroboración externa, y objetiva, en lo que declararon, sobre hechos similares padecidos por ellas y atribuidos igualmente al hoy acusado, otras alumnas del mismo conservatorio de música de Zamora, declaraciones que se prestaron en el procedimiento abreviado nº 20/2024 de la misma Audiencia Provincial de Zamora, en base a las cuales se dictó la sentencia condenatoria para el acusado de fecha 14 de julio de 2024, confirmada por cierto en apelación por esta Sala del Tribunal Superior de Justicia en sentencia de fecha 10 de marzo de 2026 (Rollo de apelación nº 119/25), si bien esta última aún no es firme por estar preparado e interpuesto recurso de casación contra la misma. Ya hemos dicho que esas actuaciones de otro procedimiento fueron traídas al presente, como elemento probatorio válido, y que tal aportación no conculca ningún derecho ni constitucional ni legal, no pudiendo hablarse en modo alguno de que se esté incidiendo en un nuevo enjuiciamiento de los mismos hechos, o se conculque el principio “non bis in idem”, tal y como se insinúa en el recurso de apelación, puesto que obvio resulta que, aunque estamos ante hechos similares y cometidos por idéntico acusado, los mismos afectan a víctimas distintas. Y, naturalmente, tales actuaciones no constituyen, por sí solas, prueba de cargo directa de la veracidad de los hechos aquí enjuiciados, sino que para lo que sirven, de manera efectiva, es para reforzar la fiabilidad del testimonio de la denunciante, por cuanto resulta lógico deducir que, si el relato incriminatorio de esta última contra el acusado coincide sustancialmente con el efectuado por otras víctimas contra este último, es porque ese relato resulta verídico y creíble.

Algo similar, aunque sea con menor intensidad, acontece con el testimonio de los padres de Miriam y con la comunicación oficial que la Directora del Conservatorio de Música de Salamanca remite a la inspección de educación, a que ya hemos hecho referencia, que son pruebas de carácter indirecto que tienen plena utilidad para contrastar la fiabilidad de la víctima en su relato incriminatorio, aunque no prueben directamente los hechos denunciados.

También merece nuestro rechazo el alegato de que se haya podido producir una especie de contagio entre las distintas alumnas del acusado en orden a relatar todas ellas los mismos episodios de abuso por parte del mismo, que vendría demostrado por el hecho de que las alumnas crearon un grupo de WhatsApp, puesto que no hay base alguna para apreciar tal supuesto contagio, que es algo muy distinto a que, conforme a la realidad actual, no sea extraño que las distintas alumnas que han afirmado haber sufrido episodios similares de abuso por parte del acusado pudieran compartir por dicha vía o red social sus experiencias. Ello en modo alguno prueba, ni por aproximación, que alguna de dichas alumnas, concretamente la denunciante Miriam, en el presente procedimiento, fabule o relate hechos solo presentes en su fantasía y que no hayan ocurrido en la realidad.

No existe, pues, en modo alguno valoración errónea de las pruebas que acabamos de mencionar, sino acertada ponderación de los datos que arrojan las mismas para llegar a la conclusión fáctica que se ha declarado probada por el órgano de enjuiciamiento y que aquí suscribimos y hacemos nuestra.

**III.-** El resultado de cuanto se lleva expuesto nos conduce, por lo tanto, a la total desestimación del motivo de impugnación analizado, por no apreciarse ni infracción de la presunción de inocencia ni error en la valoración de la prueba, ni tampoco infracción del principio "in dubio pro reo". El órgano de enjuiciamiento valora en conjunto todas las pruebas ya indicadas para llegar a la conclusión de que, más allá de toda duda razonable, el acusado cometió contra la denunciante los episodios de abuso sexual ya descritos, lo que justifica la condena impuesta.

**CUARTO.- MOTIVOS RELATIVOS A LA INAPLICACIÓN DE**

**DOS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA**

**RESPONSABILIDAD CRIMINAL. ANOMALIA O ALTERACIÓN**

**PSIQUICA. DILACIONES INDEBIDAS.-** De forma subsidiaria a los motivos de impugnación antes examinados, y para el caso del rechazo de los mismos, la parte apelante alega la inaplicación indebida al acusado de la eximente completa, o en su defecto incompleta, o en su defecto atenuante, de anomalía o alteración psíquica, así como de la atenuante de dilaciones indebidas, todo ello con amparo en los artículos 20.1º, 21.1ª, 21.6ª y 21.7ª del Código Penal.

**I.-** En primer término, se insiste en sostener que, aun de ser cierto el relato de hechos que efectúa la denunciante, y se declaran como hechos probados en la sentencia recurrida, el acusado adolecería de una anomalía o alteración psíquica, que le impediría comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. Ello daría lugar a la aplicación de una circunstancia eximente completa, o bien a una eximente incompleta, o bien a una atenuante.

Para justificar tal alegato se invoca el informe o valoración psicológica aportado por la Defensa del acusado y realizado por el gabinete "Psicosana" de Badajoz, provincia donde actualmente reside el acusado.

Sin embargo, como bien razona la sentencia recurrida, dicho informe habla de que, en el mes de junio de 2025, tiempo muy posterior por tanto a la fecha de los hechos acaecidos unos 15 años antes, el acusado presentaba una sintomatología ansiosa, con pensamientos negativos, pesimistas, distorsiones cognitivas, tristeza, apatía, bloqueos atencionales, dificultades en el sueño y alimentación, que dicho paciente parece atribuir a unos episodios muy lejanos en el tiempo, cuando era un niño de 4 ó 5 años, y sufrió supuestamente abusos sexuales por parte de un adolescente vecino suyo. En el informe igualmente se afirma que el paciéndote ha iniciado baja laboral por trastorno psicológico.

Naturalmente, sin poder saber si lo que el paciente relata al Psicólogo es o no cierto, no podemos tampoco saber si los síntomas de alteración psicológica que presenta en el momento de ser examinado eran o no consecuencia de tales abusos sufridos en su infancia o provienen de otras causas.

Por otra parte, el informe médico forense hace referencia a que el hecho de que el acusado sufriera un episodio de abuso sexual en la niñez no significa necesariamente que se convierta en un abusador sexual en la edad adulta, no habiendo hallado datos clínicos suficientes para diagnosticar un trastorno del comportamiento en el acusado, y considerando que actualmente el mismo tiene conservadas sus capacidades intelectivo-volitivas y, previsiblemente, lo estaban durante la comisión de los hechos.

En tales condiciones resulta totalmente inadmisible pretender la aplicación de la eximente, completa o incompleta, o de la atenuante referidas.

**II.-** En cuanto a la atenuante de dilaciones indebidas, el alegato del apelante habla de que se han producido períodos de inactividad procesal no imputables al acusado: así, la causa comienza con la interposición de una denuncia el día 21 de octubre de 2022, y por hechos ocurridos presuntamente 17 años atrás, no tomándose declaración a la denunciante hasta el mes de enero de 2025; al denunciado se le toma declaración en marzo de 2025; en febrero de 2026, se celebra el juicio oral. Por tanto, han transcurrido más de 4 años en los que han existido períodos de inactividad.

Sin embargo, como vemos, el alegato parte de la falsa premisa de que el procedimiento judicial se inicia con la denuncia ante la Guardia Civil, siendo así que la incoación de la causa no se produce (por razones que desconocemos) hasta el mes de diciembre de 2024, más de dos años más tarde. Desde esta última fecha, el procedimiento ha seguido un curso prácticamente normal, habiéndose celebrado el juicio menos de dos años más tarde de la fecha de iniciación del procedimiento. No hay base, por tanto, como correctamente razona la sentencia recurrida, para apreciar la atenuante referida.

**QUINTO.- COSTAS**.- Pese a la desestimación del recurso de apelación, no hallamos méritos para imponer las costas del mismo, porque no se aprecia en la parte apelante ni mala fe ni temeridad, ya que se limita a ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva impugnando la sentencia condenatoria.

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

**-FALLAMOS-**

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por Jose María contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de ZAMORA, de fecha 7 de abril de 2025, en el procedimiento de que dimana el presente Rollo, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma, sin hacer imposición de las costas de esta segunda instancia.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, que podrán prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.